---- Trelew, 29 de febrero de 2.008.-
---- VISTO:----------
---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 72/75 contra la providencia de fs. 71, concedido que fuera el mismo a fs. 77vta.----------
---- Y CONSIDERANDO:----------
---- I.- A fs. 71 la Sentenciante de Grado deniega la petición concretada a fs. 70 por la Sra. M. H. C. de ser declarada heredera del causante, su hermano, Sr. C. C. Funda lo resuelto en carecer la peticionante de vocación hereditaria por aplicación de lo dispuesto por el art. 3585 del C.C., en virtud de haber sido declarada en autos heredera la Sra. A. C. M., esposa del causante (fs. 47).----------
---- II.- A fs. 72/75 la Sra. M. H. C., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. D. M. Z., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la denegatoria resuelta. Resalta lo dispuesto por el art. 3585 del Código Civil. Invoca que el parentesco que la vincula con el causante se encuentra perfectamente acreditado. Argumenta que del matrimonio constituido por los Sres. M. y C. no nacieron hijos en común y que acreditado el fallecimiento de la cónyuge del causante y la inexistencia de hijos o de otros parientes en línea recta o colateral declarados herederos, la peticionante es la única persona que puede ser declarada heredera del causante. Esgrime que ante el fallecimiento de la Sra. M. recobró su vocación hereditaria en la sucesión de su hermano. Puntualiza que la cuestión a resolver en autos es determinar la existencia de parientes que sucedan a C. C., no siendo thema decidendum declarar quienes son los herederos de A. C. M. Afirma que ante la duda la ‘a quo’ debió haber dispuesto medidas para mejor proveer. Puntualiza que la providencia atacada coloca en el peligroso abismo de llegar a la reputación de vacancia de la herencia de C. C. Peticiona se revoque por contrario imperio la providencia simple dictada con fecha 05/10/07 y que en caso de que no se haga lugar a la apelación se tenga presente la reserva de caso federal.----------
---- III.- A fs. 77 la Sentenciante de Grado rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación subsidiaria.----------
---- IV.- Invoca la apelante lo dispuesto por el art. 3585 del C.C.. El punto que dirime la apelación planteada es que conforme surge de autos hubo viuda que heredó a C C, la Sra. A. C. M., quien fuera declarada heredera a fs. 47, y al así hacerlo desplazó a su hermana de conformidad con lo dispuesto por el art. 3585 del Código Civil.----------
---- En el sistema de nuestro Código Civil, producido el fallecimiento de una persona, pasan todos sus derechos y obligaciones (o sea su patrimonio, que puede ser positivo o negativo) en forma automática a sus sucesores, sin que exista necesidad alguna de mecanismo que así lo declare: arts. 3282 y 3420 del Código Civil y nota al primero donde explica Vélez Sarsfield que “La Muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles”. De allí el corolario del art. 3419 según el que “el heredero que sobrevive un solo instante al difunto, transmite la herencia a sus propios herederos” (Digesto Práctico La Ley, Sucesiones y Proceso Sucesorio, paragr. 142).----------
---- Ello así, habiendo sobrevivido la Sra. A. C. M. a su esposo Sr. C. C. declarada heredera del Sr. C. en el presente proceso, el posterior fallecimiento de la Sra. M. determina la transmisión de la herencia a sus herederos, no siendo ni invocando ser la apelante heredera de ésta última.----------
---- La cita introducida por la apelante a fs. 73, la que analiza la muerte de esposos que no tienen ni descendientes ni ascendientes, da cuenta de esta circunstancia, el texto que se tiene a la vista es algo más extenso y señala “... si premuere el marido, hereda la esposa, y por la muerte de ésta, la herencia va a sus parientes colaterales; viceversa, si premuere la esposa, la herencia va al marido, y por muerte de ésta, a sus colaterales” (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, “Código Civil ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2.001, t. 6 A, pág. 51).----------
---- Traducido al trámite del presente proceso, premuerto el marido, Sr. C. C, heredó su esposa, Sra. A. C. M. y por la muerte de ésta, no existiendo descendientes ni ascendientes vivos según invoca la apelante, heredan sus colaterales, esto es los colaterales de la Sra. M., lo que como fuera señalado no esgrime ni acredita ser la apelante.----------
---- Por otra parte, no invocando la apelante la concurrencia en los derechos hereditarios con la Sra. M., en el presente proceso no se presentan dudas a despejar que ameriten el dictado de medidas para mejor proveer.----------

---- Finalmente, cabe señalar que la herencia de C. C. no fue reputada vacante sino que en ella se declaró heredera a su esposa, Sra. A. C. M., y que ajeno a este proceso será determinar que suerte ha de correr la sucesión de ésta última.----------
---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------
---- CONFIRMAR la providencia de fs. 71.----------
---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 69 y concs.), regulando los honorarios del Dr. D. M. Z., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en la suma de cincuenta pesos ($ 50) (arts. 6, 7, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------
---- Tener presente la reserva de caso federal.----------
---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA